

RECURSO DE REVISIÓN: RDAА-RCRD/0037/2026/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de abril de dos mil veintiséis. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAА-RCRD/0037/2026/JMO, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud con número de folio 222061726000008 presentada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, con fecha oficial de recepción de cinco de febrero de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de solicitud. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de cinco de febrero de dos mil veintiséis, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 222061726000008, cuyo contenido es el siguiente: -----

Solicitud: "INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito la relación y constancia administrativa de existencia, resguardo o eliminación de grabaciones de videovigilancia relacionadas con la detención, ingreso, estancia y traslados internos de la persona [...], durante su internamiento en el Centro Penitenciario del Estado de Querétaro en el año 2025.

En particular, se solicita:

Relación de grabaciones de videovigilancia existentes correspondientes a:

Detención y puesta a disposición

Ingreso al Centro Penitenciario

Traslados internos

Áreas comunes relevantes (ingreso, estancias prolongadas, áreas de custodia)

Para cada grabación:

Fecha y hora aproximada

Área o zona donde fue captada

Plazo de conservación aplicable

Si fue eliminada: fecha de eliminación y fundamento normativo

ACLARACIÓN:

No se solicita copia del contenido audiovisual, únicamente metadatos administrativos, constancia de existencia, resguardo o eliminación conforme a los archivos y registros del sistema de videovigilancia." (sic)

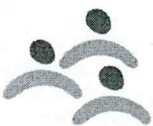
Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud. El diez de febrero de dos mil veintiséis, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número, emitido por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"IMPROCEDENCIA FOLIO 222061726000008

Relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 222061726000008 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) presentada ante esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, se informa lo siguiente:

Una vez realizado el análisis de la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, se declara improcedente,



ya que la información requerida deriva de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario y no puede ser tramitada por la vía de acceso a la información pública. En ese sentido, la vía para la recepción de solicitudes y peticiones dirigidas al centro penitenciario es la oficialía de partes ubicada en Carretera Chichimequillas Km 8.7 San José el Alto Querétaro." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

2

*"La respuesta emitida mediante el folio que declaró improcedente la solicitud bajo el argumento de que debía tramitarse por oficialía de partes del Centro Penitenciario.
Sin embargo: Lo solicitado NO corresponde a expediente jurisdiccional ni ministerial. Se trata de registros administrativos y metadatos sobre recepción, turno y trámite de una solicitud. Tales datos constituyen información pública administrativa en posesión de la autoridad penitenciaria. El artículo 6º constitucional y 116 de la LGTAIP garantizan acceso a información en posesión de cualquier autoridad. No existe causal de reserva invocada ni prueba de inexistencia debidamente fundada y motivada. La improcedencia declarada constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la información. Por tanto, solicito se revoque la respuesta impugnada y se ordene la entrega de la información solicitada." (sic)*

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA-RCRD/0037/2026/JMO al recurso de revisión y con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiséis, al observarse que la persona solicitante presentó en la vía de acceso a la información pública, una solicitud de protección de datos personales; se estimó procedente seguir la substanciación del procedimiento de conformidad con la normatividad aplicable a la materia de datos personales. En ese sentido, en el mismo acuerdo se formuló un requerimiento a la persona promovente para efecto de que diera cumplimiento al requisito de presentación del recurso de revisión contenido en el artículo 95 fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, con fundamento en el artículo 100 de la Ley local de Protección de Datos Personales. -----
El acuerdo se notificó a la parte recurrente el nueve de marzo del año en curso. -----

c) Acuerdo de admisión del recurso de revisión y requerimiento para conciliar. En el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la persona recurrente desahogando la prevención formulada en fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, y se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud con número de folio 222061726000008 presentada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, con fecha oficial de recepción de cinco de febrero de dos mil veintiséis, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----



2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en la credencial para votar de la persona recurrente, emitida por el Instituto Nacional Electoral. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, emitido en respuesta a la solicitud de folio 222061726000008, por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis se notificó a las partes a través de los medios registrados y señalados para recibir notificaciones, para que un término de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, manifestaran su voluntad de conciliar. -----

d) Negativa a conciliar y continuidad del recurso de revisión. Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis se tuvieron por recibidas las manifestaciones del sujeto obligado en las que expresó su intención de conciliar; por su parte, la persona recurrente no formuló manifestación alguna en torno al requerimiento formulado en el auto de radicación. En ese sentido, en el mismo acuerdo se determinó continuar la sustanciación del procedimiento y se requirió al sujeto obligado para que en un término de diez días hábiles, rindiera el informe que a su parte correspondiera en relación con la materia del recurso, de conformidad con el artículo 97 fracción IV de la Ley Local en la materia. -----

e) Informe del Sujeto Obligado y vista. Por acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe requerido por esta Comisión, mediante el oficio número CESPQ/UT/107/2026 suscrito por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en los siguientes términos: -----

[...] SEGUNDO.- En fecha 10 de febrero de 2026 mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, a través de la Unidad de Transparencia, rindió respuesta al folio 2220617260000008, solicitado por [...], dentro de los tiempos establecidos en la normatividad de la materia, mediante el archivo electrónico denominado "IMPROCEDENCIA FOLIO 2220617260000007", en el cual se hace de conocimiento al solicitante que toda vez que la información requerida deriva de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario y no puede ser tramitada por la vía de acceso a la información pública. En ese sentido, la vía para la recepción de solicitudes y peticiones dirigidas al centro penitenciario es la oficialía de partes ubicada en Carretera Chichimequillas Km 8.7 San José el Alto Querétaro.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad garante en acuerdo de fecha 02 de marzo de 2026, mediante el cual se establece que la persona recurrente presento en vía de acceso a la información pública, una solicitud de acceso a datos personales; en consecuencia, el recurso de revisión resulta procedente en materia de datos personales, por lo que deberá sustanciarse conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO.- En fecha 07 de abril de 2026, la autoridad garante requiere a esta Comisión para que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las probanzas que a su parte corresponda, esto derivado de la manifestación de voluntad de conciliar de la persona recurrente.

QUINTO.- La Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, actuando con base en el principio pro persona y a fin de favorecer el ejercicio efectivo de los derechos previstos en la normatividad citada, al tratarse del ejercicio de derechos ARCO; de conformidad con el artículo 6 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 79 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

ACTUACIONES



Obligados y 78 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establece mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a personal titular o su representante debidamente acreditados, con el objetivo de proteger la confidencialidad y seguridad de los datos personales, evitando riesgos de divulgación, alteración o acceso no autorizado que podrían derivarse del medio de entrega o transmisión determinado.

Es importante precisar que la determinación adoptada no constituye una negativa de acceso a la información ni una restricción indebida al derecho ejercido por la persona solicitante, toda vez que en ningún momento se negó la entrega de la información, sino por el contrario se le establecieron condiciones necesarias para garantizar su acceso, adecuando únicamente la modalidad de entrega a fin de salvaguardar la confidencialidad y seguridad de los datos personales involucrados, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable en la materia de protección de datos personales.

Cabe señalar además que, conforme a la interpretación técnica y buenas prácticas históricas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) en materia de entrega de datos personales, dicha autoridad estableció criterios en los cuales se reconoce la necesidad de velar por la seguridad del envío de datos personales por medio de medios electrónicos.

Ahora, si bien es cierto que en la solicitud de información con número de folio 2220617260000008, se señaló como modalidad de entrega "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", es importante ATENDER los criterios vigentes establecidos en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de las solicitudes de datos personales, en los que se señala que "Por razones de seguridad no se envían los datos por medio de la Plataforma".

A la luz de una interpretación prudente y razonable el envío de documentación de identidad por vía digital, no garantiza que la persona que recibe la información sea efectivamente la titular de los datos personales dado que terceros podrían presentar o utilizar documentos de identificación obtenidos por distintos medios lo que podría derivar en que la información sea entregada a persona distinta del titular. Esta situación implicaría, un riesgo concreto para la protección de los datos personales, por lo que la medida adoptada busca prevenir cualquier vulneración de derechos y asegurar que la información se entregue únicamente a la persona titular de los datos, en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad y seguridad.

En ese sentido, la determinación de establecer una modalidad de entrega presencial obedece a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, orientado a garantizar que la información que contiene datos personales sea entregada exclusivamente a la persona titular o a su representante debidamente acreditado. Dicha medida resulta idónea y necesaria para prevenir riesgos de acceso indebido, suplantación de identidad o divulgación no autorizada, particularmente considerando la naturaleza sensible de la información vinculada con registros penitenciarios.

En consecuencia, la actuación de esta Comisión se encuentra orientada a garantizar simultáneamente el derecho a acceso a datos personales y protección de los mismos, evitando que el ejercicio de dicho derecho genere un riesgo de vulneración a la privacidad o seguridad de la información de la persona titular.

En ese sentido, esta Comisión reitera la disposición de garantizar el derecho de acceso mediante la entrega de la información relacionada con los datos personales de la persona titular, derivados del contenido de la solicitud 2220617260000008, bajo las condiciones que permitan salvaguardar la protección de dichos datos razón por la cual se establecen la modalidad presencial de entrega directa en la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, ubicado en el edificio identificado como Oficinas Centrales, en Carretera Chichimequillas Km 8.5, San José el Alto, Querétaro, Querétaro, señalándose el día miércoles 06 de mayo de 2026, en un horario de 9:00 a 16:30 horas, a efecto de que la persona titular o representante acuda para tales fines, previa acreditación de su identidad y/o personalidad, elaborándose documento denominado Notificación de entrega datos personales folio 08, en base a lo citado en el presente numeral.

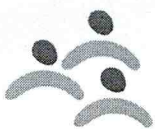
SEXTO.- En fecha de 13 de abril de 2026, la Unidad de Transparencia realizó la notificación de entrega de la información relacionada con los datos personales de la persona titular, derivados del contenido de la solicitud 2220617260000008, a la persona solicitante mediante el envío del documento denominado "Notificación de entrega datos personales folio 08", al correo [...], señalado por la persona solicitante [...] en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera procedente emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Queda plenamente acreditado que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, a través de la Unidad de Transparencia, actúa en todo momento conforme a lo establecido en la legislación correspondiente en materia de acceso a la información, en consecuencia, por lo que la improcedencia inicialmente determinada no constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la información, sino a la correcta aplicación de los procedimientos establecidos, al haberse informado al solicitante la vía procedente para la recepción de solicitudes dirigidas al centro penitenciario.

SEGUNDA.- En cumplimiento a la reconducción en materia de datos personales ordenado por la autoridad garante, y en observancia al principio de máxima protección y garantía de los derechos ARCO, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, a través de la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la fecha, hora y lugar para la entrega de la información relacionada con los datos personales de la persona titular, derivados del contenido de la solicitud 2220617260000008, estableciendo mecanismos de verificación de identidad con el objeto de asegurar que los datos personales únicamente sean entregados a la persona titular o su representante debidamente acreditados, evitando con ello riesgos de divulgación, alteración o acceso no autorizado.



Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en todo momento ha garantizado la atención a la persona solicitante, informándole inicialmente la vía procedente para la presentación de solicitudes dirigidas al centro penitenciario y, posteriormente ante el cambio de vía ordenado por la autoridad, y actuando en observancia del principio pro persona y garantizando el ejercicio de los derechos ARCO, se estableció un mecanismo de entrega que asegure la confidencialidad de la información, mediante una modalidad presencial de acceso y entrega directa en la Unidad de Transparencia. [...]” (sic)

Y presentó los siguientes medios de convicción: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, suscrito por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento denominado ‘Notificación de entrega datos de datos personales folio 08’, dirigido a la persona recurrente. -----

El dieciséis de abril de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente el informe rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Lo anterior, en observancia del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

f) Manifestaciones de la persona recurrente y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiséis se tuvieron por realizadas manifestaciones de la persona recurrente en torno al informe rendido por el sujeto obligado, en los siguientes términos: -----

*“Al servidor público notificador y a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro:
Acuso de recibido el correo de notificación relativo al recurso de revisión RDAA-RCRD/0037/2026/JMO, así como sus anexos.
Solicito se me tenga por legalmente notificado por medio electrónico para todos los efectos legales conducentes. Asimismo, dejo a salvo mis derechos para formular manifestaciones, objeciones, alegatos, ofrecer pruebas adicionales y promover lo que en derecho corresponda respecto del informe y acuerdo notificados.
Agradeceré se agregue el presente acuse a los autos del expediente. [...]” (sic)*

En el mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, se ordenó entrar al estudio de la causa y dictar la resolución correspondiente, con fundamento legal en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano respecto de la solicitud de datos personales presentada, en la modalidad de **acceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los

ACTUACIONES



artículos 81 fracción I, 84 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Acreditación de la parte promovente como Titular de datos personales. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; por su parte, la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley de Datos Personales en Protección de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, prevé que un Titular es la persona física a quien corresponden los datos personales.-----

6

Tercero.- Acreditación de la calidad de Responsable. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro es responsable** del tratamiento¹ de los datos personales de particulares que obren en su posesión. -----

Cuarto.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

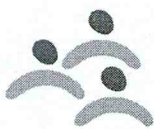
I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados el Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

Artículo 102. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 93 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. La Comisión haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 94 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Comisión;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante la Comisión un nuevo recurso de revisión.

¹ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ... XXIX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales..."



Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----
- De la revisión en los registros de los medios de impugnación concluidos, se desprende que este Organismo no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción XI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. -----
- No se advierte que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión. -----
- En el presente asunto no era necesario que la parte recurrente acreditara interés jurídico.

7

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 103. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

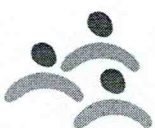
- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión, lo que se abordará en el siguiente apartado de la resolución de mérito. -----

Sexto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos formulados por las partes en el desarrollo del recurso.-----

ACTUACIONES



La persona titular solicitó la relación y constancia administrativa de existencia, resguardo o eliminación de grabaciones de videovigilancia vinculadas con su detención, ingreso, estancia y traslados, durante su internamiento en el Centro Penitenciario del Estado de Querétaro en el año 2025. De manera específica, solicitó información respecto de las grabaciones correspondientes a: 1) detención y puesta a disposición; 2) ingreso al Centro Penitenciario; 3) traslados internos; y 4) áreas comunes relevantes, tales como accesos, estancias prolongadas y áreas de custodia. Asimismo, requirió que, respecto de cada grabación, se proporcionaran los siguientes datos: a) fecha y hora aproximada; b) área o zona donde fue captada; c) plazo de conservación aplicable; y d) en caso de haber sido eliminada, la fecha de eliminación y su fundamento normativo. Finalmente, precisó que solicitaba únicamente información de carácter administrativo relativa a los metadatos, así como la constancia de existencia, resguardo o eliminación conforme a los registros del sistema de videovigilancia. -----

8

En la respuesta, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro determinó la improcedencia de la solicitud, al considerar que la información requerida deriva de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario, por lo que no puede ser tramitada mediante la vía de acceso a la información pública. En ese sentido, informó que la vía procedente para la recepción de solicitudes o peticiones dirigidas al centro penitenciario es la Oficialía de Partes, ubicada en Carretera Chichimequillas Km 8.7, San José el Alto, Querétaro. -----

La persona recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud bajo el argumento de que debía tramitarse a través de la Oficialía de Partes del Centro Penitenciario, señalando que dicha determinación resulta indebida. Manifestó que lo solicitado no corresponde a un expediente jurisdiccional ni ministerial, sino a registros administrativos y metadatos relacionados con la existencia, resguardo o eliminación de grabaciones de videovigilancia, los cuales constituyen información en posesión de la autoridad penitenciaria. En ese sentido, sostuvo que, conforme al artículo 6º constitucional y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información debe ser accesible, al no haberse invocado causal de reserva ni acreditado su inexistencia de manera debidamente fundada y motivada. Asimismo, señaló que la declaratoria de improcedencia constituye una restricción indebida al derecho de acceso a la información, al omitir atender de fondo la solicitud y canalizarla por una vía distinta sin sustento legal suficiente. -----

Ahora bien, una vez recibido el recurso de revisión y del análisis integral de la solicitud, se advirtió que la información requerida se encuentra vinculada con datos personales, al referirse a registros asociados a una persona identificada en el contexto de su internamiento en un centro penitenciario, por lo que se determinó reencauzar el medio de impugnación a la vía de protección de datos personales. En consecuencia, el recurso fue admitido a trámite en términos del artículo 94, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, relativo a la falta de trámite de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. -----



ACTUACIONES

Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, al haberse desahogado la prevención formulada a la persona recurrente el dos de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se requirió a las partes para que manifestaran, dentro del plazo legal concedido, su voluntad de someterse a un procedimiento de conciliación. -----

En atención a dicho requerimiento, el sujeto obligado manifestó su interés en conciliar, mientras que la persona recurrente no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo otorgado. En virtud de lo anterior, y al no actualizarse la voluntad concurrente de las partes para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, se determinó continuar con la sustanciación del recurso de revisión en sus términos. -----

En consecuencia, se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo legal correspondiente, rindiera su informe, manifestando lo que a su interés conviniera y ofreciendo las pruebas que estimara pertinentes. -----

El sujeto obligado, al rendir su informe, sostuvo que la respuesta inicial emitida a la solicitud consistió en declarar su improcedencia, al considerar que la información requerida deriva de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario, por lo que no podía ser tramitada por la vía de acceso a la información pública, indicando como vía procedente la Oficialía de Partes del Centro Penitenciario. No obstante, señaló que, derivado del recurso, reconoció que la solicitud debía tramitarse en la vía de protección de datos personales, al tratarse del ejercicio de derechos ARCO, por lo que procedía su sustanciación conforme a la normativa aplicable en dicha materia. -----

En ese sentido, manifestó que, bajo el principio pro persona y con fundamento en la normativa de protección de datos personales, implementó mecanismos para garantizar que la información únicamente fuera entregada a la persona titular o a su representante debidamente acreditado, con el objetivo de salvaguardar la confidencialidad y seguridad de los datos personales involucrados. -----

Asimismo, precisó que la determinación adoptada no constituyó una negativa de acceso, sino una adecuación en la modalidad de entrega, al establecer que la información debía proporcionarse de manera presencial, previa acreditación de identidad, a fin de evitar riesgos de acceso indebido, suplantación de identidad o divulgación no autorizada, especialmente considerando la naturaleza sensible de la información vinculada con registros penitenciarios. Adicionalmente, indicó que la entrega de datos personales a través de medios electrónicos no garantiza que la persona receptora sea efectivamente la titular, por lo que la modalidad presencial resulta una medida idónea, necesaria y proporcional para proteger los principios de seguridad y confidencialidad. -----

Finalmente, el sujeto obligado informó que notificó a la persona solicitante la fecha, hora y lugar para la entrega de la información en modalidad presencial en la Unidad de Transparencia,



requiriendo la acreditación de identidad, con lo cual sostuvo haber garantizado el ejercicio del derecho de acceso a datos personales en condiciones que aseguren su protección. -----

La persona recurrente acusó de recibido el correo electrónico mediante el cual se le notificó el informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como sus anexos, solicitando que se le tuviera por legalmente notificada por dicho medio para todos los efectos legales conducentes. Asimismo, señaló que dejaba a salvo sus derechos para formular manifestaciones, objeciones, alegatos, ofrecer pruebas adicionales y promover lo que en derecho correspondiera respecto del informe y acuerdo notificados; sin embargo, no realizó manifestaciones de fondo ni controvertió los argumentos expuestos por el sujeto obligado en el informe justificado. -----

10

Entrando al fondo del asunto, se tiene que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, 84, 93, 101 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, particularmente de la solicitud presentada por la persona recurrente, la respuesta emitida por la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, los agravios formulados en el recurso y el informe justificado rendido por el sujeto, se advierte que la litis se constriñe a determinar si fue correcta la respuesta mediante la cual el sujeto obligado declaró improcedente la solicitud, bajo el argumento de que la información requerida derivaba de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario y debía tramitarse por una vía distinta; o si, por el contrario, debía garantizarse su trámite como solicitud de ejercicio de derechos ARCO, al tratarse de información vinculada con una persona identificada en el contexto de su internamiento. -----

Para dar respuesta a dicha cuestión, conviene precisar, en primer término, que el derecho de acceso a datos personales constituye una prerrogativa reconocida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos y a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley. En armonía con ello, el artículo 6° constitucional, apartado A, prevé que la información relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En el ámbito local, ese derecho encuentra desarrollo en los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, los cuales reconocen que el titular podrá solicitar en todo momento el acceso a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. -----

En principio, debe precisarse que la solicitud formulada por la persona recurrente versó sobre la relación y constancia administrativa de existencia, resguardo o eliminación de grabaciones de videovigilancia relacionadas con la detención, ingreso, estancia y traslados internos de una persona identificada, durante su internamiento en el Centro Penitenciario del Estado de Querétaro en el año dos mil veinticinco. Si bien la persona solicitante precisó que no requería



ACTUACIONES

copia del contenido audiovisual, sino únicamente metadatos administrativos, constancia de existencia, resguardo o eliminación, lo cierto es que **dicha información se encuentra vinculada de manera directa con una persona física identificada** y con registros generados en el contexto de su internamiento, por lo que **su tratamiento corresponde a la materia de protección de datos personales.** -----

En ese sentido, una vez recibido el recurso y analizada la naturaleza de la información requerida, este Órgano Garante determinó sustanciar el medio de impugnación en la vía de protección de datos personales, al advertirse que la solicitud se relacionaba con el ejercicio del derecho de acceso a datos personales. Por tanto, la controversia debía analizarse a la luz de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, particularmente bajo la causal prevista en el artículo 94, fracción XI, relativa a la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. -----

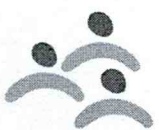
Ahora bien, de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado únicamente declaró la improcedencia de la solicitud, señalando que la información requerida derivaba de expedientes y registros de internamiento en el centro penitenciario y que no podía tramitarse por la vía de acceso a la información pública, por lo que orientó a la persona solicitante a acudir a la Oficialía de Partes del centro penitenciario. Sin embargo, dicha respuesta no atendió de manera suficiente la naturaleza de la solicitud como ejercicio del derecho de acceso a datos personales, ni precisó las condiciones bajo las cuales la persona titular podía acceder a la información requerida. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado modificó y amplió sustancialmente su postura, al reconocer que, derivado de la reconducción realizada por este Órgano Garante, la solicitud debía atenderse en la vía de protección de datos personales. En su informe justificado, el responsable manifestó que, con fundamento en el principio pro persona y con el objeto de favorecer el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, establecería mecanismos para asegurar que la información únicamente fuera entregada a la persona titular o a su representante debidamente acreditado, salvaguardando la confidencialidad y seguridad de los datos personales involucrados. -----

Al respecto, debe recordarse que el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro establece que, **en todo momento, la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.** -----

Sin embargo, dicho derecho no es irrestricto en cuanto a su forma de materialización. El artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, establece: -----

"Artículo 38. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento."



Ahora bien, dicho acceso se encuentra condicionado a la acreditación de la identidad del titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la propia Ley: -----

“Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad, personalidad y representación con la que actúe el representante [...]”

De la interpretación armónica de ambos preceptos se desprende que el acceso a los datos personales únicamente procede cuando el solicitante acredita **fehacientemente** su identidad. Conviene precisar que la identidad constituye un derecho humano reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que impone a todas las autoridades la obligación de respetarlo y garantizarlo. -----

12

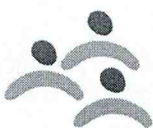
En este sentido, resulta necesario precisar qué debe entenderse por acreditación fehaciente de la identidad. El **Diccionario de la Real Academia Española**² define identidad como: *“el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás.”* Así, acreditar fehacientemente la identidad implica la presentación de medios de prueba que otorguen certeza razonable, objetiva y verificable de que una persona es quien dice ser, de modo que no subsista duda jurídica que impida generar convicción. -----

Para que un documento pueda otorgar certeza jurídica en la acreditación de identidad del titular de datos personales, debe cumplir con los requisitos de **veracidad, autenticidad, congruencia y suficiencia**, los cuales deben ser constatados por el responsable antes de otorgar acceso pleno a los datos solicitados. -----

En consecuencia, el acceso a datos personales requiere que exista **seguridad y certeza jurídica** respecto de la identidad del compareciente. La legislación aplicable establece que dicha acreditación debe realizarse, a través de los mecanismos previstos en el artículo 87 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esto es: la exhibición de una identificación oficial, el uso de firma electrónica avanzada o de mecanismos de autenticación autorizados por la autoridad garante. El primer medio, presupone la presentación original, y los últimos requieren un procedimiento previo y el cumplimiento de requisitos específicos, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación. -----

La acreditación de identidad constituye, por tanto, una condición intrínseca e indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, no un requisito adicional o una carga indebida. Su finalidad es garantizar que los datos personales no sean entregados a personas distintas de su titular, particularmente cuando se trata de información vinculada con registros penitenciarios, cuya naturaleza exige un estándar reforzado de seguridad, confidencialidad y control en la entrega. -----

² Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (s. f.). *Identidad*. En *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado el 29 de septiembre de 2025, de <https://dle.rae.es/identidad>



En este sentido, la exigencia de comparecencia presencial o de un mecanismo equivalente de verificación directa resulta jurídicamente válida cuando la entrega por medios electrónicos pueda comprometer la seguridad de la información. Tal criterio se robustece con los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, responsabilidad, confidencialidad y seguridad que rigen el tratamiento de datos personales, así como con la obligación del responsable de adoptar medidas razonables para evitar accesos no autorizados, divulgación indebida o suplantación de identidad. -----

Sirva de apoyo de manera orientativa, la siguiente tesis Aislada: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.20 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1802, Tipo: Aislada

IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

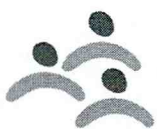
De los artículos 56 y 58 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en concordancia con el nuevo constitucionalismo en la función jurisdiccional y de la interpretación conforme a la Constitución respecto del **principio de seguridad jurídica**, se colige que la autoridad administrativa está facultada para requerir a quien promueva ante ella para que acuda a ratificar su petición, **a fin de verificar su identidad** y, por tanto, cerciorarse de que en el curso correspondiente no se le suplantó, cuando los actos que pretenda sean personalísimos, dado que, mediante dicha comparecencia, **necesariamente exhibirá el documento público a través del cual se acreditaría su identidad**, lo que lleva implícita la ratificación de la promoción, así como la sanción en caso de incumplimiento al requerimiento formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 92/2013. 16 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Por lo tanto, la acreditación de la identidad no constituye un requisito ajeno o accesorio, sino una condición intrínseca e indispensable para el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, conforme quedó establecido en los artículos 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y en el artículo 87 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Asimismo, debe distinguirse entre dos momentos jurídicos distintos: por una parte, la presentación de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, que puede realizarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y, por otra, la entrega material de los datos personales, la cual requiere la acreditación fehaciente de identidad de la persona titular, en cumplimiento del marco normativo aplicable y atendiendo a la naturaleza de los datos solicitados. En consecuencia, el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio de presentación y gestión de la solicitud no implica, por sí mismo, que la información deba entregarse necesariamente a través de dicho sistema. -----

En el caso concreto, el sujeto obligado justificó que la entrega presencial tiene como finalidad evitar riesgos de divulgación, alteración, acceso no autorizado o entrega a persona distinta de la titular. Dicha determinación resulta idónea, necesaria y proporcional, pues permite armonizar el derecho de acceso de la persona titular con el deber reforzado de protección de



los datos personales involucrados. Por tanto, se estima jurídicamente válida la modalidad presencial de entrega, siempre que se garantice a la persona titular el acceso efectivo a la información, previa acreditación de su identidad o, en su caso, de la representación correspondiente. -----

Resulta congruente y observable para lo anterior, el criterio histórico orientador con clave de identificación SO/001/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que la entrega de datos personales a través de medios electrónicos —como la Plataforma Nacional de Transparencia o el correo electrónico— resulta improcedente cuando no se ha corroborado previamente la identidad del titular: -----

14

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

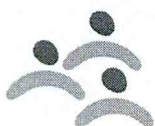
Precedentes:

- Protección de datos personales. RRD 0015/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Protección de datos personales. RRD 0032/17. Sesión del 26 de abril del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Protección de datos personales. RRD 0053/17. Sesión del 17 de mayo de 2017. Votación Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos

En conclusión, la modificación de la respuesta inicial, realizada por el Sujeto Obligado se encuentra jurídicamente fundada, en tanto que, reconoció y tramitó la solicitud presentada por la persona titular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requirió la acreditación de identidad, como condición normativa esencial para otorgar el acceso, y garantizó, con ello, la protección reforzada que corresponde a datos personales en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley local. -----

Ahora bien, resulta necesario precisar que, si bien el sujeto obligado señaló en su informe una fecha y horario específicos para que la persona titular acudiera a recibir la información, dicha precisión no puede entenderse como una limitación temporal definitiva al ejercicio del derecho de acceso. Ello es así, porque el artículo 37 de la Ley local de protección de datos personales reconoce que la persona titular puede ejercer sus derechos ARCO en todo momento. En consecuencia, una vez reconocida la procedencia del acceso y determinada la modalidad presencial por razones de seguridad, **el sujeto obligado debe permitir que la persona titular acceda a sus datos personales en cualquier momento hábil**, conforme a los horarios ordinarios de atención de la Unidad de Transparencia, previa acreditación de identidad, sin restringir injustificadamente la entrega a un único día u horario. -----

Por tanto, la fecha señalada por el sujeto obligado debe entenderse únicamente como una primera puesta a disposición o cita de atención, mas no como una condición excluyente o limitativa del derecho. En caso de que la persona titular no haya acudido en la fecha inicialmente indicada, **conserva a salvo su derecho para presentarse posteriormente ante la Unidad de**



ACTUACIONES

Transparencia y acceder a sus datos personales, acreditando debidamente su identidad, en términos de la normativa aplicable. -----

En ese contexto, se advierte que el agravio inicialmente planteado por la persona recurrente quedó superado durante la sustanciación del recurso. Aunque la respuesta primigenia se limitó a declarar la improcedencia de la solicitud por haber sido presentada en una vía diversa, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, fundó y motivó ampliamente la procedencia del acceso en materia de datos personales, reconoció la vía correcta de tramitación, estableció la modalidad presencial de entrega y precisó las razones de seguridad y confidencialidad que justifican dicha modalidad. -----

Aunado a ello, el informe justificado fue hecho del conocimiento de la persona recurrente, quien únicamente acusó recibo de la notificación y solicitó que se agregara su acuse a los autos, sin formular manifestaciones de fondo que contravirtieran las razones expuestas por el sujeto obligado respecto de la modalidad de entrega, la acreditación de identidad o la procedencia del acceso. -----

Así, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado modificó el acto recurrido de manera tal que dejó sin materia la inconformidad originalmente planteada, pues la solicitud fue reconducida y tramitada en la vía correcta, se reconoció la procedencia del acceso a los datos personales y se estableció una modalidad de entrega jurídicamente válida, orientada a salvaguardar la seguridad y confidencialidad de la información. -----

En consecuencia, con fundamento en los artículos 101, fracción I, y 103, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, al haberse modificado la respuesta inicial de tal manera que el recurso quedó sin materia. -----

Séptimo. Determinación. Con fundamento en el artículo 101 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 103, del citado ordenamiento legal. -

RESOLUTIVOS

Primero. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.** -----

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 10, 16, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 49 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 101 fracción I y 103 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----



Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Octava Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

16



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE. -

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAА-RCRD/0037/2026/JMO**.

